

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Prueba anticipada: 2019-00595

Solicitante: Consorcio A I A.

Convocado: ICBF

Procede el despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte convocada, contra el auto de 11 de diciembre de 2020, proferido dentro de la solicitud de **prueba anticipada** de **i)** Inspección Judicial con intervención de peritos y **ii)** Declaración Anticipada, promovida por el **Consorcio A I A** en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**.

### **ANTECEDENTES**

1.- El proveído recurrido es el datado como arriba se anotó, por medio del cual se puso en conocimiento del solicitante de la prueba, «*el dictamen pericial, realizado por los peritos Lina Esmeralda González Herrera y Salvador Gómez Velasco*» para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de ese auto, se manifestara al respecto.

2.- El recurso interpuesto por la parte va dirigido con el fin de que se revoque el pronunciamiento indicado *ut supra*, porque, en el sentir del abogado recurrente, el Código General del Proceso «*no señala que el dictamen pericial rendido por los peritos deba correrse traslado a la parte solicitante para que se pronuncie al respecto*» amén de que la providencia impugnada «*no se fundamenta en norma procesal alguna*».

3.- Del anterior recurso, se le corrió traslado al solicitante de la prueba, quien, dentro del término concedido, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Los recursos ordinarios están instituidos, en línea de generalísimo principio, para que la decisión en cada evento cuestionada se revoque o reforme (artículos 318 y 320 del Código General del Proceso).

Por ende, la auscultación de criterio que es menester abordar en virtud de la formulación de tales ha de realizarse con las miras puestas en el preciso escenario procedimental existente a la hora de la adopción de la determinación rebatida, móvil por el cual, a través de aquellos, entre otras cosas, no es dable la introducción de pruebas nuevas o elementos que persigan desfigurar el ámbito jurídico-procesal que en su momento obró cuando se adoptó la postura judicial cuestionada, ya que lo propio habilitaría tornar el panorama a examinar en otro diverso y descontextualizado, que no daría lugar, entonces, a revisar la providencia otrora emitida, cual es el móvil teleológico de los referidos recursos.

2.- Para desatar el medio de defensa planteado debe señalarse, que el artículo 183 del C. G. del P., establece, que «*[p]odrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este Código*», y precisa, que cuando se soliciten «*con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente [...]*», lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas frente al tipo de prueba.

Y, si tales pruebas se pueden practicar sin la citación y audiencia de la parte contraria, el valor demostrativo es distinto cuando si interviene esta última en su recaudo, pues, en el primer caso constituyen prueba sumaria, es decir, no controvertida, y en el segundo configuran plena prueba, lo que conlleva a concluir, que la contradicción debe surtirse en este escenario.

2.1. En efecto, se observa, que en el *sub examine*, la prueba extraprocesal de inspección judicial con intervención de peritos y de declaración anticipada, se promovió a instancia de parte y con el propósito de «*establecer y demostrar las gestiones contractuales que el consorcio AIA realizó en el periodo comprendido entre septiembre y diciembre de 2015, así mismo los desequilibrios económicos ocurridos durante la ejecución contractual, hechos imprevisibles y enriquecimiento sin justa causa*».

En desarrollo de dicha prueba se autorizó al interesado para que acudiera a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad a efecto de que estas provean i) un perito experto en contratación estatal, ii) un experto en contabilidad, y iii) un experto en contabilidad, (*sin*

*perjuicio de que una sola persona reúna tales calidades)* para que acompañen el desarrollo de la prueba y rindan la experticia del caso.

Por lo anterior, en desarrollo del medio de persuasión extraprocesal, se le encargó a los peritos Lina Esmeralda González Herrera y Salvador Gómez Velasco presentar un dictamen conforme al cuestionario que contenía la temática objeto de pronunciamiento.

Y, a fin de cumplir dicho encargo, los señalados profesionales presentaron al despacho las experticias respectivas, por lo cual, en el auto que es materia de reproche se dispuso agregar al expediente *«el dictamen pericial, realizado por los peritos Lina Esmeralda González Herrera y Salvador Gómez Velasco»* y se puso en conocimiento del solicitante de la prueba, para que dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de ese auto, se manifestara al respecto.

2.2. Frente al tema resulta pertinente precisar, que, como lo establece el canon 183 ya en cita, el dictamen pericial que fue presentado por escrito debe someterse al procedimiento establecido en la ley para que la contraparte ejerza su derecho de defensa mediante la contradicción de este, de suerte que puede ser materia de solicitud de aclaración, complementación o adición, o podrá incluso, solicitarse la práctica de uno nuevo (artículo 228 del Código General del Proceso).

Lo propio ha de predicarse frente al solicitante de la prueba, porque, no puede perderse de vista, que no participó en la elaboración de dichas experticias, razón por la cual, desconoce su contenido, por lo que, en aras de garantizar su derecho a la defensa y contradicción, como se entenderá, debe ponérsele en conocimiento una vez elaborado, momento en el que podrá ejercer su contradicción en la forma que se expuso en el párrafo anterior.

Luego entonces, la providencia se ajusta a los presupuestos procesales que establece el Código General del Proceso para este tipo de prueba

2.3. Ahora bien, a pesar de que se señaló en el auto impugnado el fundamento normativo, como en línea anteriores quedó explicitado, lo cierto es que los argumentos expuestos por el recurrente resultan infundados.

Por tanto, la providencia objeto de recuso debe ratificarse.

2.4. Con todo, observa el despacho que no se tuvo en cuenta que la prueba se practicó con citación de la contraparte, por lo cual, no solamente ha debido ponerse en conocimiento del solicitante, sino también de la futura contraparte, razón por la que se adicionará la providencia impugnada en este preciso sentido.

3. En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá.

### **RESUELVE:**

**Primero:** No revocar el auto de 11 de diciembre de 2020, atendiendo lo considerado.

**Segundo:** Adicionar el auto impugnado, para señalar que se ponen en conocimiento de ambos extremos y por el término de tres (3) días las experticias presentadas por los peritos Lina Esmeralda González Herrera (ff. 238-262) y Salvador Gómez Velasco (ff. 263-414).

Notifíquese.

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez

<p>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C., <b>24 de marzo de 2021</b> En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado n.º <b>041</b>, fijado a las <b>8:00 a.m.</b> La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García</p>
--

Didc

Firmado Por:

**ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd9cc5c45bbbf2874c72dedd063d252313e5293458a6f9d72939b43c7fadff**

Documento generado en 23/03/2021 02:07:08 PM